



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00750 00
AUTO No. 1916

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “**...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “*...Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “**...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “*...Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. **Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...***” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia,

se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento y otrosí-, debiendo allegarlos al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega de los documentos base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la parte actora ha procedido a subsanar los requisitos exigidos mediante auto del 03 de diciembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento y otrosí*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.**, y en contra de los señores **NELSON DAVID CARDONA ECHAVARRIA, LINA MARIA GARCES MUÑOZ, y EVER FERLEY CARDONA ECHAVARRIA** (cesionarios de Juan Carlos Ríos Monsalve, Marco Julio Montoya Montoya, y Luis Alveiro Ortiz Cuervo), por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$1'487.500, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 03 de septiembre al 02 de octubre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de septiembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$1'487.500, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 03 de octubre al 02 de noviembre de 2020, más los *intereses*

moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de octubre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$1'487.500,** por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido entre el día 03 de noviembre al 02 de diciembre de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la tasa máxima legal comercial, conforme a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de noviembre de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por la parte demandada, que en lo sucesivo se generen, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P. Advierte la judicatura que respecto a los cánones de arrendamiento, los mismos se tendrán en cuenta a partir del canon que se cause desde el día 03 de diciembre de 2020, y deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, y en cuanto a los servicios públicos domiciliarios deberá allegarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados por el demandante.
- **Por la suma de \$4'462.500,** por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1300736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del demandado NELSON DAVID CARDONA ECHAVARRIA.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

CUARTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMIREZ, quien se ubica en CRA 40 45C SUR-28 de Envigado, teléfono: 334-2089 y 3002262878, correo electrónico:

rubi.marulanda@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenguen los señores LINA MARIA GARCES MUÑOZ, y EVER FERLEY CARDONA ECHAVARRIA, quienes laboran al servicio de CORPORACION UNIVERSITARIA DE SERVICIOS, y TAX INDIVIDUAL, respectivamente; y el embargo y retención del 100% de las comisiones, bonificaciones, honorarios, y cualquier otro emolumento embargable que no constituyan salario que reciban en la misma empresa. Oficiése al señor pagador de dichas entidades, con el fin de que efectúen las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado NELSON DAVID CARDONA ECHAVARRIA en la cuenta de ahorros No. 10010815872 de BANCOLOMBIA. Dicha medida se limita a la suma de \$9'142.000, y además, se deberá atender el monto básico de inembargabilidad de las cuentas de ahorros (\$38'.193.922)¹, Oficiése a las entidades citadas, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y dejen a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el Nral 10 y en el Parágrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Advertir a la parte actora, sobre el deber legal que tiene de conservar en su poder el título ejecutivo objeto de recaudo del presente proceso, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido (Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso), ello de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de

¹Carta Circular 67 del 08 de octubre de 2020. Superintendencia Financiera.

incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para sí a bien lo tiene, proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

DECIMO SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Mónica Restrepo Adarve, con la T.P. No. 273.082 del C. S. de la J, en su calidad de representante legal de la parte demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db8079ce6ee1fa09bd49628fbcd9ce453db93cba2485654127dddb30400d7
f18**

Documento generado en 18/12/2020 11:04:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**